

SENTENCIA C-461/23 (2 DE NOVIEMBRE)
M.P. DIANA FAJARDO RIVERA
EXPEDIENTE D-15075

LA CORTE DECLARÓ QUE LA EXPRESIÓN “POR ESCRITO, QUE DEBE REGISTRARSE EN LA HOJA DE VIDA” CONTENIDA EN ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2094 DE 2021, ES CONSTITUCIONAL AL NO VULNERAR LA COSA JUZGADA

1. Norma demandada

**“LEY 2094 DE 2021
(junio 29)**

Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 49. Definición de las sanciones.

(...)

4. La amonestación implica un llamado de atención, **por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo analizado, la expresión “*por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida*” contenida en el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, que modificó el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”.

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano demandó la expresión “*por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida*” contenida en el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 por considerar que vulnera el artículo 4 de la Constitución Política de 1991. En su criterio, el Legislador reprodujo materialmente la misma expresión que había sido declarada inexecutable en la Sentencia C-1076 de 2002¹ y, por tanto, debía excluirse del ordenamiento jurídico al contrariar la cosa juzgada constitucional.

Tres de los intervinientes, así como la Procuraduría General de la Nación sostuvieron que el Legislador no contravino lo definido en sentencia anterior por esta Corporación, pues no se trata de la misma disposición, ni cuentan con el mismo sentido normativo e incluso el Colegio de Abogados Disciplinarios consideró que la lectura de la disposición efectuada por el demandante era equivocada. El Departamento Administrativo de la Función Pública señaló en cambio que la medida es inconstitucional y acompaña las razones de la demanda, solo que estima que el parámetro de control es el artículo 230 constitucional y no así el precepto 4º al que se refiere la demanda.

Previo a definir de fondo, la Sala Plena se pronunció sobre la aptitud de la demanda y en aplicación del principio *pro actione* (a favor de la acción) determinó que se construyó un cargo para resolver de fondo.

Luego la Corte fijó el problema jurídico a resolver en establecer si en efecto el Legislador reprodujo el mismo contenido normativo que había sido expulsado del ordenamiento jurídico en la mencionada Sentencia C-1076 de 2002. Para definir reiteró la jurisprudencia sobre la cosa juzgada constitucional y, al analizar el caso concreto, estableció el alcance del artículo 10 de la Ley 2094 de 2021 a partir del cual concluyó que no existía identidad con lo definido previamente en la Sentencia C-1076 de 2002 y, por tanto, la disposición se ajustaba a la Carta Política.

¹ Sentencia C-1076 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.